



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 2/2007 DE LA CNE EN RELACIÓN CON LA  
PROPUESTA PRESENTADA POR EL OPERADOR  
DEL SISTEMA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE  
OPERACIÓN P.O. -13.2 “COORDINACIÓN DE LOS  
PLANES DE DESARROLLO DE LA RED DE  
TRANSPORTE Y DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN”**

**7 de febrero de 2007**

## **INFORME 2/2007 DE LA CNE EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL OPERADOR DEL SISTEMA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN P.O. -13.2 “COORDINACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO DE LA RED DE TRANSPORTE Y DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN”**

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 7 de febrero de 2007, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es informar a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en aplicación del artículo 31.1 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, en relación con la propuesta presentada por el Operador del Sistema sobre el Procedimiento de Operación (P.O.) relativo a la gestión técnica de la Red de Transporte P.O.-13.2 “Coordinación de los planes de desarrollo de la red de transporte y de las redes de distribución”.

#### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de octubre de 2006 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la DGPEM del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (ANEXO I), solicitando informe preceptivo a esta Comisión sobre la propuesta del Operador del Sistema del P.O.-13.2 “Coordinación de los planes de desarrollo de la red de transporte y de las redes de distribución”, que se adjunta al referido oficio.

Con fecha 5 de octubre de 2006 se remitió la citada propuesta de Procedimiento de Operación a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, para que enviaran a la CNE sus comentarios (ANEXO II).

Se han recibido, por orden cronológico de entrada en el registro de la CNE, comentarios de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad:

- Generalitat de Catalunya (ANEXO III).
- UNESA (ANEXO IV).
- CIDE (ANEXO V).
- Principado de Asturias (ANEXO VI).
- ASEME (ANEXO VII).

Es preciso destacar que, tal y como señala la DGPEM en su oficio, el citado P.O. ya fue objeto de Informe por la CNE (Informe aprobado por el Consejo de Administración de la CNE de fecha 18 de marzo de 2003), habiendo remitido el Operador del Sistema nuevas versiones del citado P.O. con fechas 3 de diciembre de 2004 y 3 de marzo de 2006. Ante las modificaciones introducidas en el borrador de P.O. informado, la DGPEM remite copia del mismo a los efectos de que la Comisión emita nuevo informe.

### **3   NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

## 4 COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN P.O. - 13.2 “COORDINACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO DE LA RED DE TRANSPORTE Y DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN”

### 4.1 COMENTARIOS GENERALES

**Primero.-** Con carácter general, la propuesta de P.O. que se informa, tal y como indica algún miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, viene a cubrir una laguna regulatoria importante de la planificación de redes, dada la necesidad de coordinar el desarrollo de las redes de distribución y de transporte.

**Segundo.-** No obstante, en la mayoría de los comentarios recibidos de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad se señala que la propuesta de P.O. 13.2 remitida por el Operador del Sistema, resulta contraria a la normativa vigente, Ley 54/1997 y Real Decreto 1955/2000, ya que la misma viene a modificar las definiciones de zonas eléctricas de distribución y gestores de las redes de distribución.

Al respecto, el artículo 39.3 de la Ley 54/1997 establece que:

*“Los criterios de regulación de la distribución de energía eléctrica, que se establecerán atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la red de transporte, y de ésta con las unidades de producción, serán fijados por el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, con el objeto de que exista la adecuada coordinación del desarrollo de la actividades de distribución “*

Por su parte, el artículo 41. 3 de la Ley 54/1997, establece en sus dos primeros párrafos:

*“El Gobierno publicará en el BOE las zonas eléctricas diferenciadas en el territorio nacional de acuerdo con el apartado 3 del artículo 39, así como la empresa o empresas de distribución que actuarán como gestor de la red en cada una de las zonas.”*

*“La determinación de las zonas eléctricas y del gestor o gestores de la red en cada una de las zonas se realizará previa audiencia a las empresas de distribución y previo informe de las Comunidades correspondientes, cuando la zona afecte al ámbito territorial de más de*

*una Comunidad Autónoma y previo acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando la zona se ciña a su ámbito territorial.”*

A su vez, la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley, “Gestor de la red de distribución”, establece:

*“En tanto se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3, la sociedad o sociedades distribuidoras, que han de actuar como gestor de la red de distribución en cada zona, tendrán tal consideración los titulares de las redes de distribución, que asumirán las obligaciones que para el gestor de la red de distribución se establecen en la presente ley.”*

Con arreglo a tales preceptos se ha de convenir, al menos, en los siguientes extremos:

**1.-** Los mecanismos previstos legalmente para la configuración de las zonas de distribución eléctrica y para la determinación del correspondiente gestor o gestores de cada una de ellas comportan, además de la actuación de la Administración General del Estado, la intervención de las Comunidades Autónomas, mediante acuerdo o informe, en los términos establecidos en los preceptos legales citados.

La actuación de dichas Administraciones Territoriales no puede ser sustituida por el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte ni por los órganos ministeriales a quienes corresponde aprobar, mediante Resolución, los Procedimientos de Operación.

**2.-** La consideración de gestor de la red de distribución, si bien transitoriamente, y en tanto no se lleven a cabo las previsiones del artículo 41.3 de la ley, está asociada, en virtud de lo establecido mediante norma con rango legal, a la titularidad de las redes de distribución, siendo éste el único criterio mencionado en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley del Sector Eléctrico.

El mismo criterio es el recogido en el artículo 39.1 del Real Decreto 1955/2000, al definir la “zona eléctrica de distribución” a los efectos establecidos en dicho Real Decreto<sup>1</sup>, como “...el conjunto de instalaciones de distribución pertenecientes a una misma empresa, y cuyo objeto último es permitir el suministro de energía eléctrica a los consumidores en las adecuadas condiciones de calidad y seguridad.”

De igual modo, el artículo 39.2 del Real Decreto 1955/2000, aplicando el criterio de la citada Disposición Transitoria Duodécima de la Ley del Sector, define como gestor de la red de distribución en cada una de las zonas eléctricas de distribución, a “...la empresa distribuidora propietaria de las mismas, sin perjuicio de que puedan alcanzarse acuerdos entre empresas distribuidoras para la designación de un único gestor de la red de distribución para varias zonas eléctricas de distribución”.

Con independencia de que, como consecuencia del proyecto de modificación de la Ley 54/1997 para la adaptación de la Directiva 2003/54/CE, actualmente en trámite parlamentario, puedan producirse modificaciones de los preceptos legales mencionados, los mismos están vigentes por el momento, al igual que los preceptos del Real Decreto 1955/2000, también mencionados.

Los criterios utilizados en el apartado 3.2 de la propuesta de P.O. para la definición de las zonas eléctricas de distribución, y en el apartado 3.3 para la atribución de la condición de gestor de la red de Distribución, aún cuando los mismos se presentan como provisionales<sup>2</sup>, no son coincidentes con los establecidos en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley, ya que sustituyen el criterio de titularidad de las redes de distribución, por el criterio de titularidad de instalaciones “pertenecientes a una misma empresa que cuente en la actualidad con conexión mayoritaria a la red de transporte”.

---

<sup>1</sup> Y con la excepción expresa de las zonas establecidas para determinación de la “calidad del servicio zonal”.

<sup>2</sup> Provisionalidad que se expresa en los siguientes términos: “Si a la aprobación de este procedimiento no estuvieran ya definidas las zonas eléctricas de distribución por la Administración competente, y hasta ese momento, el Operador del sistema y Gestor de la Red de Transporte para el sistema peninsular español las diferentes zonas eléctricas como...”

Tales criterios modificarían sustantivamente la definición de “Zona” y la de “Gestor” que resulta de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas.

Los Procedimientos de Operación no deben desbordar los límites definidos por el carácter técnico e instrumental para la adecuada gestión técnica del Sistema para el que han sido concebidos este tipo de procedimientos, límites que resultan establecidos en el artículo 31<sup>3</sup> del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Por todo ello ha de concluirse que el Procedimiento de Operación no es el instrumento adecuado para modificar las definiciones de tales conceptos establecidas por la normativa vigente, aún cuando, como se ha dicho, tales definiciones resulten definidas para un período transitorio, máxime cuando está en tramitación parlamentaria la modificación de la Ley del Sector.

**Tercero.-** Adicionalmente, si bien resulta necesaria la coordinación en el desarrollo de las redes de transporte y distribución, esta Comisión entiende que, tal y como señala algún miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, no debe confundirse la función de coordinación a realizar por el Operador del Sistema con la toma última de decisión sobre la alternativa más conveniente.

**Cuarto.-** Esta Comisión entiende que según la redacción dada al P.O. objeto de informe, se transfieren a las redes de distribución unas exigencias de garantía de suministro propias de la red de transporte, lo que puede implicar desarrollos adicionales, no óptimos, en las redes de distribución.

**Quinto.-** Tal y como indican en sus comentarios varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, el procedimiento de solicitud e intercambio de información, recogido en la propuesta de P.O., debería establecer la información necesaria a enviar por parte de los distintos agentes implicados, y no solo la información a remitir al Operador del Sistema

---

<sup>3</sup> Precepto cuya redacción ha sido modificada por el Real Decreto 1454/2005 de 2 de diciembre, (Artículo1, apartados 37 a 39 del mismo) reafirmando el carácter técnico e instrumental de estos Procedimientos de Operación.

por parte de los gestores de las redes de distribución. Dado que el P.O. persigue la coordinación de los planes de desarrollo de las distintas redes eléctricas, es necesaria una reciprocidad en el envío de información, de tal manera que todos los agentes participantes conozcan, por igual, la información relevante para la obtención de una solución óptima para el conjunto del sistema.

## 4.2 COMENTARIOS ESPECÍFICOS

**Primero.-** En los apartados 2 y 3 del punto 3 se procede a definir las zonas eléctricas de distribución y los gestores de la red de distribución. Esta Comisión entiende que, tal y como se ha expuesto en el Comentario General Segundo, las definiciones incluidas en el borrador de P.O. no son válidas, toda vez que las mismas se encuentran ya reguladas por la Ley 54/1997 y el Real Decreto 1955/2000, máxime cuando se encuentra en fase de modificación la citada Ley para adaptarla a la Directiva Europea 2003/54/CE donde, previsiblemente, se procederá a regular dichas figuras.

**Segundo.-** En el punto 4 se describe la coordinación necesaria entre la red de transporte y las redes de distribución. Así, se puede leer en el citado punto que: *“El proceso de coordinación tiene por objeto aportar, cuando proceda, desde la red de transporte soluciones a los problemas detectados en la red de distribución e identificar y tomar en consideración las repercusiones mutuas de las ampliaciones previstas en ambas redes.”*. Sin embargo, a la hora de especificar la información que deberán intercambiarse los distintos agentes implicados, entendiéndose Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte y gestores de las redes de distribución, tan solo se procede a definir la información que estos últimos deberán remitir a aquél. Entiende esta Comisión que se debería de especificar en el P.O. objeto de este informe, la información que debería ser remitida y recibida tanto por el Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte, como por los gestores de las redes de distribución, en aras a tratar de manera equitativa a los distintos agentes que intervienen en el proceso de coordinación, de tal manera que sea posible garantizar una auténtica coordinación entre ellos.

En este sentido, entiende esta Comisión que tan importante es que el Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte reciba la información pertinente para realizar el



desarrollo de la red de transporte de una manera óptima, como que los distintos gestores de las redes de distribución puedan contar con la información suficiente para contrastar que la solución óptima seleccionada por el Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte verifica la máxima eficiencia para la globalidad de los sistemas de transporte y distribución de energía eléctrica. Es por ello que debería revisarse el punto 4 con el fin de incorporar la información que el Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte debe remitir a los distintos gestores de las redes de distribución.

**Tercero.-** Entiende esta Comisión que la redacción del punto 5 debería de revisarse. Si bien el propósito fundamental de este P.O. es el de coordinar los planes de desarrollo de la red de transporte y de las redes de distribución, conforme a la redacción dada al punto 5 parece desprenderse que no existe tal coordinación. El desarrollo de las redes en este punto se antoja en demasía individualista.

En este sentido, en el citado punto puede leerse que:

*“Cuando en el horizonte de estudio se detecten problemas en las redes de distribución no resolubles con ampliaciones de dichas redes, o en su caso, cuya solución mediante refuerzos de distribución resultara más costosa que mediante refuerzos de transporte, el Gestor de la red de distribución correspondiente, como responsable de un desarrollo armónico de dicha red y del apoyo desde la red de transporte, elaborará un informe técnico y económico justificando la propuesta de ampliar la red de transporte como la solución más eficiente, incluyendo el análisis comparativo con la mejor alternativa de desarrollo de la red de distribución.*

*Dichos informes serán remitidos al Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte en los períodos de aportación de información establecidos para la planificación de la red de transporte, en particular en lo referido a refuerzos estructurales de la red.*

*El Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte analizará la propuesta teniendo en cuenta que la solución debe asegurar el suministro al menor coste global para el sistema. Una vez compruebe que es la solución óptima, incorporará los refuerzos necesarios de transporte a la próxima propuesta de desarrollo de la red de transporte. En*

*otro caso exigirá una solución alternativa de menor coste para el desarrollo de la red de distribución o, en su caso, para el desarrollo conjunto de la red de transporte y de distribución.”*

Al respecto, esta Comisión quiere resaltar que lo expuesto en los párrafos anteriores se asemeja más a una relación de presentación de información por parte de un agente y aprobación de soluciones por parte de otro, que a una auténtica coordinación entre los distintos gestores de las redes implicados, en aras a optimizar el desarrollo de las redes de transporte y de distribución.

**Cuarto.-** En relación con el punto 6, y de acuerdo a los comentarios realizados por diversos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, esta Comisión entiende que no es razonable la imposición de criterios de seguridad excepcionales para las redes de distribución, por parte del Gestor de la red de transporte. Esta Comisión estima que sería más adecuado un acuerdo entre los gestores de ambas redes, con el fin de asegurar la seguridad y calidad del suministro eléctrico, de manera conjunta, objetivo final que se pretende con el P.O. que se informa. Con independencia de ello, esta Comisión entiende necesario definir los criterios de seguridad de las redes de distribución dentro del nuevo esquema de regulación y retribución de la actividad de distribución que finalmente se implante.

**Quinto.-** Esta Comisión considera que el apartado d) del punto 7, referente a las solicitudes de acceso e informes de viabilidad, debería revisarse. Así, este apartado establece que:

*“Los informes de viabilidad de acceso a la red de transporte en respuesta a la solicitud de acceso de las empresas distribuidoras tendrán validez en tanto no haya comunicación en contra de la Administración Competente en lo relativo al Gestor de la red de distribución, o bien, se recibiera sobre el nudo evaluado o en su zona de influencia otra solicitud de acceso a la red de transporte por parte de otra empresa distribuidora. Con esta hipótesis se tramitará el procedimiento de conexión, pudiendo requerirse su revisión en alguna de las circunstancias precedentes, antes de la emisión del Informe de verificación de las*

*condiciones técnicas de conexión correspondiente, en orden a procurar un desarrollo de red lo más eficiente posible.”*

Esta Comisión entiende que la redacción de este apartado es cuanto menos confusa, pues puede llegar a entenderse que el Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte podría revisar y anular un acceso previamente concedido a un distribuidor si otro distribuidor solicitase un acceso en un punto cercano. A este respecto cabe indicar que, si la idea de este apartado es evitar la redundancia de concesión de accesos a varias empresas distribuidoras para atender una misma demanda, dicha potestad recae finalmente en la Administración competente quien, de acuerdo con la normativa vigente, debe determinar a cuál de ellas le corresponde el derecho a distribuir la energía eléctrica para atender esa demanda pero, en ningún caso, tal decisión es competencia del Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte.

## **5 CONCLUSIONES**

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir que:

**ÚNICA.-** Debería procederse a la revisión y modificación de la propuesta de Procedimiento de Operación que se informa, toda vez que la actual redacción del mismo es cuanto menos confusa y podría dar lugar a interpretaciones erróneas.

Asimismo, entiende esta Comisión que el Procedimiento de Operación que se informa no es el instrumento adecuado ni para modificar las definiciones de *zonas eléctricas de distribución* y *gestores de las redes de distribución* establecidas por la normativa vigente, aún cuando, como se ha dicho, tales definiciones resulten definidas para un período transitorio, máxime cuando está en tramitación parlamentaria la modificación de la Ley del Sector, ni para establecer para el Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte nuevas competencias a las que, legal y reglamentariamente, ya tiene asignadas.